



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Ley 2213 de 2022. Sírvese proveer. (2)

Buenaventura (V), 12 de enero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: JMV Abogados SAS
Demandado: Celacio Tovar Viveros
Radicación: 76109310500320230011400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Buenaventura (V), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la sociedad JMV ABOGADOS interpuso demanda ejecutiva laboral contra el señor CELARIO TOVAR VIVEROS, pretendiendo se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor así, por:

- *La suma de ocho millones novecientos cuarenta mil seiscientos trece pesos (\$8.940.613) por concepto de honorarios de abogado correspondiente al 30% resultante del proceso recuperado.*
- *Los intereses moratorios al UNO PUNTO CINCO (1.5) VECES, la tasa de interés corriente anual desde que se hizo exigible la obligación.*

Como sustento de su pedimento, aportó contrato de prestación de servicios profesionales especializados suscrito con el demandado el 25/10/2020; aduciendo que se incumplió con la obligación del pago de honorarios y que dicho documento presta merito ejecutivo.

Ahora bien, se procede a analizar la solicitud de mandamiento de pago realizada por los ejecutantes, por lo que se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane*

de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”.*

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

Al analizar los documentos allegados con la demanda, con el cual el actor pretende se libre mandamiento ejecutivo, observa el despacho que el mismo no constituye título ejecutivo, al no contener por sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; veamos:

El contrato de prestación de servicios profesionales, si bien en efecto fue suscrito el 28/10/2020 entre el señor CELARIO TOVAR VIVEROS y la sociedad JMV ABOGADOS SAS, expresa como objeto en la cláusula primera:

que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia. **Primera. Objeto.** – LA SOCIEDAD de la persona natural o jurídica que ésta designe para dicha labor, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación, utilizando sus propios medios, en nombre y representación del PODERANTE realizará las siguientes labores: 1) Iniciará y tramitará solicitud de **CONVOCATORIA PARA LA JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR.**, con la finalidad de que se evalúe las condiciones psíquicas y físicas en las que me encuentro actualmente. 2.) si es el caso iniciará y tramitará solicitud de **CONVOCATORIA PARA EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR**, con la finalidad de exponer todos los motivos médico-legales, por los cuales no se comparte el porcentaje emitido por la **JUNTA MÉDICO LABORAL**, sobre mis condiciones físicas y psicofísicas. 3) Solicitará ante la entidad privada que considere, o ante un médico auditor, la realización de la auditoría integral a toda la atención medica recibida, con ocasión de todas lesiones sufridas en mi humanidad. La presente auditoria desde este momento acepto y reconozco que este trámite tiene un valor diferente al de los honorarios. **Segunda.**

Y con relación al pago de honorarios estableció:

este trámite tiene un valor diferente al de los honorarios. **Segunda. Honorarios.** Se pactan bajo la modalidad de cuota Litis, la cual corresponde a un porcentaje del total del pago que la entidad o entidades convocadas, reclamadas o demandadas, realicen AL PODERDANTE con ocasión de las acciones que se inicien por **LA SOCIEDAD** o la persona natural o jurídica que ésta designe para dicha labor. En caso de lograrse el pago en la etapa de **JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR**, los honorarios corresponderán al Treinta por ciento (30%) del total que perciba el PODERDANTE. **MÁS** los gastos en que incurrió la sociedad, por concepto de pago de auditoría integral a la historia clínica del poderdante, valor el cual corresponde a la suma de TRESMILLONES DE PESOS (\$3'000.000). En caso de lograrse el pago en la etapa de **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL de REVISIÓN MILITAR**, los honorarios corresponderán al Cuarenta por ciento (40%) del total que perciba el PODERDANTE. **MÁS** los gastos en que incurrió la sociedad, por concepto de pago de auditoría integral a la historia clínica del poderdante, valor el cual corresponde a la suma de TRESMILLONES DE PESOS (\$3'000.000). **Tercera. Obligaciones de LA SOCIEDAD.** – Constituyen

De lo anterior se desprende que efectivamente existió una obligación entre las partes, por cuenta de la sociedad jurídica de: 1. iniciar acciones a fin de convocar a junta medico laboral de revisión militar para exponer los motivos por los cuales no se comparte el porcentaje emitido, de ser necesario ante Tribunal médico laboral de Revisión militar y solicitar medico auditor, y por parte del actor de cancelar los honorarios con ocasión de las acciones que se inicien por la sociedad, estableciendo así unos porcentaje frente a las sumas de dinero que se realice al poderdante.

En cuanto a ello, se advierte que el contrato de prestación de servicios por sí solo, no constituye un título ejecutivo, pues esta precedido de la demostración de las acciones que tramitó para cumplir con el objeto del mismo, lo cual convierte el contrato de prestación de servicios en un título ejecutivo complejo, al deber ser constituido por dicho documento y por los demás que garanticen la efectividad de las acciones u obligaciones comprometidas en el mismo; y en el presente caso, si bien obra en los anexos la resolución No. 1245 de 7/07/2022 por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor CELACIO TOVA VIVEROS, no dan cuenta que las acciones hubieran sido ejercidas por la sociedad ejecutante; pues ni siquiera se advierte representación del mismo, en procura de identificar el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios, ni las diligencias en los asuntos encomendados siendo ello obligaciones de la sociedad conforme a las cláusulas de mismo. Y aunque obren unos audios de conversación con el actor y pantallazos de WhatsApp aportados como prueba de la supuesta gestión que realizó la sociedad, no le corresponde a este proceso ejecutivo, ni a este juzgadora valorar a través de dichos medios la efectividad de las acciones comprometidas en dicho contrato.

Aunado a que dentro de las obligaciones de la sociedad en la cláusula tercera se estipuló presentar y tramitar la cuenta de cobro para lograr el efectivo cumplimiento; y aunque obra en anexos una cuenta de cobro, no hay evidencia de la presentación de la misma ante el señor TOVAR y del trámite adelantado para lograr el efectivo cumplimiento al haber sido favorable a las pretensiones en los términos estipulados en el respectivo poder; sin embargo, tampoco se allegó poder que dé cuenta de los términos estipulados frente a las acciones encomendadas a la sociedad para ejecutar el contrato de

prestación de servicios profesionales.

Es por lo anterior, que el documento allegado por la parte activa no contiene una obligación clara, expresa y exigible, y en consecuencia no constituye un título ejecutivo, razones por la que el despacho decidirá no libar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, en firme este auto, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS ALFONSO BRAVO MORROY**, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No 1.047.479.060 y tarjeta profesional No 399.532 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**R.
ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9054c6b616469ace966517b3e4d37c4315591379c953150b02fca51efdb8a115

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: enero 15 /2024


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Documento generado en 12/01/2024 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>